

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento, fecha 4 de los corrientes, considerando a D. Cristóbal Jiménez Encinas, Médico procedente del Real Patronato de la Lucha antituberculosa, como excedente del Profesorado de la expresada Lucha, con opción a ocupar cargos de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al expresado Sr. Jiménez Encinas para ocupar la plaza de Médico otorrinolaringólogo del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital, con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto 24, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento D. Luis Hernández la Peña, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Oficial D. Luis Hernández la Peña un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1934.

P. D.,

GERMAN INZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en solicitud de que el contenido del caso 10 de la dis-

posición quinta de los vigentes Aranceles de Aduanas, que se refiere al adeudo de sacos de fibras textiles que se importen sirviendo de envase a mercancías, se interprete y aplique según su texto y sentido cuando tales sacos estén interiormente recubiertos de papel unido al tejido con cualquier aglutinante; que, generalmente, suele ser la brea o una composición similar a ella:

Resultando que los solicitantes alegan que si se presentan al despacho de Aduanas tejidos de yute embreados o embetunados adeudan el derecho arancelario con arreglo a las partidas 1.208 o 1.209 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que los tarifican, deduciendo, en consecuencia, que tales partidas deben ser las que correspondan a los sacos cuando éstos se presenten recubiertos interiormente de papel unido al tejido mediante brea u otra composición similar a ella:

Resultando que el caso 10 de la disposición quinta previene que los sacos de fibras textiles que se importen conteniendo mercancías satisfarán el derecho de Arancel correspondiente al tejido de que estén confeccionados, y que, asimismo, por el artículo 3.º del Decreto de 13 de Junio último (GACETA del 20) quedaron derogados los preceptos anteriores que pudieran oponerse a cuanto en el expresado Decreto se dispone:

Considerando que, con arreglo al caso 23 de la disposición cuarta, y en contraposición con la petición de adeudo por la partida 1.209, el concepto arancelario de confección exige el empleo de métodos de corte apropiados; circunstancia que en modo alguno es aplicable a los sacos, por lo que éstos en ningún caso deben satisfacer recargos por confección, ni adeudar, en consecuencia, por aquellas partidas que, como la 1.209, por referirse a confecciones en su sentido arancelario, llevan en los derechos que les están asignados incluida la tributación que por su calidad de confección les corresponde:

Considerando que los solicitantes alegan que, existiendo para los sacos envase el régimen de importación temporal y, asimismo, el de reimportación establecido en el apartado quinto de la disposición sexta, régimen este último que se aplica con toda amplitud al saquerío nacional que se exporta para ser reimportado con mercancías extranjeras, no es lícito que, por interpretación restrictiva del precepto contenido en el caso 10 de la disposición quinta, pueda llegar a prescindirse de la aplicación rigurosa del adeudo de los sacos extranjeros

por las partidas que correspondan al tejido de que estén confeccionados, cuando estas partidas tengan su expresión explícita en el texto arancelario, como ocurre con los tejidos de yute encerados, enarenados, embreados o embetunados, tarifados en la partida 1.208 de los vigentes Aranceles de Aduanas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, y como aclaración que puntualiza y precisa lo dispuesto en el caso 10 de la disposición quinta de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado disponer que los sacos de cáñamo, lino o yute y sus mezclas, cuando estén recubiertos de papel adherido al tejido con brea o cualquier otra materia empleada como aglutinante, deberán adeudar por la partida 1.208 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que tarifa los expresados tejidos, considerándose como peso adeudable el del tejido acumulado con el del aglutinante y papel que lo recubra.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: La Comisión Naranjera de Levante, creada por Decreto de 7 de Agosto de 1934 (GACETA del 9), en la reunión de constitución de las Secciones que la integran, y que se determinan en el artículo 3.º del precitado Decreto, acordó, por unanimidad, solicitar de este Departamento que la Sección segunda, "Limones y naranjas amargas", se subdividiera en dos Subsecciones, una para cada uno de los frutos citados, y con residencia en Murcia la correspondiente a limones y en Málaga la de naranjas amargas.

Teniendo en cuenta la mayor importancia de la provincia de Murcia en cuanto a la producción de limones se refiere, así como la conveniencia de que la residencia de las Secciones se halle en el centro de la zona de mayor importancia del fruto que se trate,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, recogiendo el acuerdo unánime de la Comisión Naranjera de Levante, ha tenido a bien disponer:

Que la Sección segunda, "Sección de limones y naranjas amargas", de la Comisión Naranjera de Levante, se sub-